

57.277.2021

## INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA ORDENACIÓN DE MONTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se informa el proyecto de Orden arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

### I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

### II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

#### Primera.- Sobre el contenido del proyecto y su marco jurídico.

El proyecto de orden tiene por objeto aprobar las instrucciones generales para la ordenación de montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulando la estructura y los contenidos mínimos que deberán cumplir los instrumentos de ordenación forestal de los montes públicos y privados para la gestión sostenible de los recursos forestales.

Este proyecto sustituirá a la vigente Orden de 26 de enero de 2004, por la que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Orden 26-01-2004).

El texto consta de 30 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales. Se completa con quince anexos.

La solicitud de informe viene acompañada de la memoria justificativa, que integra el cumplimiento de los principios de buena regulación, firmada el 8 de junio de 2021 por el Director General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos.

#### Segunda.- Sobre la administración electrónica y el uso de términos relacionados.

A lo largo del texto del proyecto se emplean diversos términos relacionados con la administración electrónica que no se adecuan a los términos acuñados jurídicamente en la actualidad, o bien que responden a conceptos genéricos cuando sería más correcto referirse al concepto concreto que ya está definido jurídicamente. Es el caso de las referencias a “página web” (artículos 12.3, 13.1, 17.2, 25.2), “Canal



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	19/07/2021	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de Administración Electrónica” (artículo 1.3, 17.5), “presentación digital” (artículo 17.3) o el uso del término “telemático” por “electrónico”.

En relación con estas expresiones, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), reserva el uso del término “telemático” para la transmisión entre Administraciones de documentos e información. Para el resto de relaciones, instrumentos e intercambios se emplea de forma generalizada el término “electrónico”.

Por otra parte, debería revisarse el texto para su adecuación a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), cuyo capítulo V del título preliminar regula con carácter básico el funcionamiento electrónico del sector público.

Finalmente, debe recordarse que en el ámbito de la Junta de Andalucía el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019), es la norma cuya terminología debe seguirse en última instancia, la cual ha establecido las denominaciones de Registro Electrónico Único (artículo 26), Portal de la Junta de Andalucía (artículo 15), sede electrónica de Consejería (artículo 20) o sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 31), entre otros.

### **Tercera.- Sobre los formularios y su coherencia con la norma.**

Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora del procedimiento.

Por tanto, todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

Asimismo, deberá especificarse de forma expresa si los formularios son de uso obligatorio, pues ello va a condicionar la validez de la presentación de solicitudes no ajustadas a dichos modelos, teniéndose en cuenta, además, lo previsto en el párrafo primero del artículo 12.9 del Decreto 622/2019.

## **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

### **Artículo 1. Objeto.**

#### **Apartado 2.**

Debería mencionarse expresamente el reglamento que desarrolla la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, tal como se hace en el artículo 2.1 del proyecto.

#### **Apartado 3.**

En este apartado, se establece literalmente:

*“3. Se establece la obligación para los interesados en los procedimientos administrativos regulados en esta Orden, o sus representantes legales, de relacionarse ante la Consejería con competencias en materia forestal a través de medios electrónicos, en el Registro Electrónico Único en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 256 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, mediante el acceso situado en*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	19/07/2021	PÁGINA 2/11
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



el Canal de Administración Electrónica de la web de la Consejería con competencias en materia forestal (<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/cae>)”.

Al respecto, se plantean las siguientes consideraciones:

**1)** En primer lugar, el contenido del apartado no guarda relación con la materia de este artículo, que debería limitarse a establecer el objeto de la norma.

Se recomienda que los apartados 3 y 4 de este artículo pasen a formar parte de un artículo independiente o se integren en alguno de los preceptos que regulan el procedimiento con el que guarde una mayor relación.

**2)** En cuanto a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración para todas las personas interesadas en los procedimientos regulados en el proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 39/2015 es el que regula las relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas, contemplándolas en primer lugar como un derecho, salvo para aquellos sujetos que resulten obligados por la Ley (los contemplados en el artículo 14.2). Finalmente, el artículo 14.3 prevé que pueda establecerse reglamentariamente la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a otros colectivos no obligados cuando “por razón de su *capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*”.

Por tanto, para establecer reglamentariamente la exclusiva relación electrónica con la Administración, debe analizarse si todas las personas afectadas por la materia que se está regulando, bien se encuentran incluidas en alguno de los supuestos del artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (en cuyo caso, cabría invocar este artículo al disponerlo), o bien ha quedado acreditado que las personas no obligadas cumplen con los requisitos recogidos en el artículo 14.3 de la misma Ley.

Dicho análisis no consta en la memoria justificativa que ha sido remitida con el proyecto, siendo su única especificación al respecto (la cual también se encuentra en el párrafo octavo del preámbulo) la referencia a la obligación de la Administración de implantar la tramitación electrónica de los procedimientos, dando esta posibilidad a las personas interesadas cuando indica que el que nos ocupa es “un procedimiento integrado en la tramitación electrónica, dando cumplimiento al artículo 12.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”. Pero en ningún caso se justifican los motivos por los que el proyecto obliga a todas las personas interesadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en este procedimiento.

**3)** En relación con el Registro Electrónico Único, y conforme al artículo 26.3 del Decreto 622/2019 “será accesible en las sedes electrónicas, rigiéndose por su fecha y hora oficial y donde constará el calendario de días inhábiles”.

Dada la vocación de permanencia del proyecto, y puesto que la creación de las sedes electrónicas resulta obligatoria, debería realizarse mención al menos a la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, dejando para una disposición transitoria la información sobre los accesos actuales a los servicios de administración electrónica.

**4)** En cuanto al uso de términos como “Canal de Administración Electrónica” o “web de la Consejería”, nos remitimos a la consideración general segunda.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	19/07/2021	PÁGINA 3/11
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### **Apartado 4.**

Este apartado regula las notificaciones electrónicas, sobre cuyo contenido se plantean las siguientes consideraciones:

**1)** Como se ha apuntado para el apartado 3, la materia que se regula en este apartado no guarda relación con el contenido de este artículo, dedicado al objeto del proyecto, debiendo constituir un artículo independiente o incluirse en alguno de los artículos del capítulo III del proyecto.

**2)** En relación con las notificaciones electrónicas, se recuerda que del Decreto 68/2008, de 2 de marzo, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica, sólo queda vigente el artículo 4.1 que establece dicha sede.

La práctica de las notificaciones electrónicas se encuentra regulada con carácter básico en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015 y, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, en el capítulo VI del Decreto 622/2019. Es en esta última norma donde se establece que el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía es la sede electrónica prevista en el artículo 4.1 del Decreto 68/2008 antes citado, y no una dirección electrónica habilitada, como se hace mención en este apartado del proyecto.

#### **Artículo 12. Prórroga.**

##### **Apartado 3.**

En este apartado se regula el procedimiento para resolver las solicitudes de prórrogas de instrumentos de ordenación forestal. Esta regulación deberá completarse, al menos, con los siguientes datos: órganos competentes para las fases de instrucción y resolución, sentido del silencio en caso de no notificarse la resolución en plazo y recursos que caben contra la resolución.

#### **Artículo 13. Subrogación.**

##### **Apartado 1.**

El contenido de este apartado no guarda relación con la subrogación, sino con la obligación de comunicar a la Administración la transmisión o el cambio de titularidad de un monte ordenado.

A fin de guardar la debida coherencia entre el título del artículo y la materia que regula, debería incorporarse al título mención al contenido de este apartado.

##### **Apartado 3.**

En este apartado se dispone que *“en el caso de que la persona titular desista de su derecho a subrogarse del instrumento de ordenación forestal vigente y aprobado a la anterior persona titular, se dictará la resolución de decaimiento oportuna”*.

En los apartados anteriores se establece la obligación de comunicar a la Administración la transmisión o el cambio de titular de un monte ordenado (apartado 1) y la obligación de “notificar” a la Consejería la voluntad o no de subrogarse, en los casos en que esto sea posible (apartado 2).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	19/07/2021	PÁGINA 4/11
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Sobre la base de la redacción de este apartado 3 y de lo anteriormente expuesto, se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones:

**1)** La expresión “resolución de decaimiento” no se encuentra amparada jurídicamente. Se recuerda que las formas de terminación de los procedimientos y la resolución de los mismos se encuentran regulados en los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, donde no se recoge el supuesto de “decaimiento”.

**2)** La subrogación se está planteando como un derecho al que se puede optar mediante una manifestación expresa de la nueva persona titular del monte.

Se sugiere que, al tratarse de una consecuencia del cambio de titularidad, esta manifestación podría incorporarse en el modelo de comunicación de cambio de titularidad, de manera que ambos datos (el cambio de titularidad y la subrogación o no del instrumento de ordenación) se comuniquen simultáneamente.

**3)** En el supuesto de que la nueva persona titular opte por subrogarse, deberían establecerse las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración para adaptar el instrumento de ordenación forestal a la nueva situación.

Para el supuesto de que la persona opte por no subrogarse, bastaría con indicar en el modelo de comunicación de transmisión o cambio de titularidad el precepto que regula las consecuencias de la no subrogación.

En cualquier caso, en lugar de establecer como consecuencia el “decaimiento”, la no subrogación al instrumento de ordenación forestal vigente implicaría más bien la pérdida de su eficacia, no procediendo, como ya se ha apuntado anteriormente, dictar “resolución de decaimiento” alguna, y debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 donde se regula el desistimiento y la renuncia por los interesados.

**Artículo 14. Órgano competente para la tramitación y resolución de procedimientos asociados a los instrumentos de ordenación forestal de montes no gestionados por la Consejería con competencias en materia forestal.**

**Apartado 2.**

Se echa en falta mención o remisión al artículo 85.4 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (en adelante, Decreto 208/1997), que establece la competencia para resolver de la persona titular de la Consejería.

**Artículo 16. Plazo para resolver y notificar.**

**Apartado 1.**

Se establece el plazo de resolución contado a partir de la fecha en la que la solicitud “haya tenido entrada en el Registro electrónico del Organismo competente para su tramitación (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”.

Sin embargo, esta referencia al artículo 21.3 de la Ley 39/2015 es incompleta, pues el literal de la letra b) dispone: “En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	19/07/2021	PÁGINA 5/11
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este sentido, el artículo 16.1 de esta misma Ley contempla la existencia obligatoria de un Registro Electrónico General para cada Administración y la posibilidad de que los Organismos públicos vinculados o dependientes dispongan de su propio registro, no debiendo confundirse “organismo público” con “órgano administrativo”.

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se ha optado por un Registro Electrónico Único, tal como dispone el artículo 26 del Decreto 622/2019 en los siguientes términos: *“La Administración de la Junta de Andalucía dispone de un registro electrónico, que será único para los órganos y entidades contemplados en el artículo 2.1, en el que quedará constancia de la entrada y salida de documentos”*.

Por todo lo anterior, deberá adaptarse la redacción de este apartado sustituyendo las referencias genéricas al registro electrónico por la referencia concreta al Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía y eliminando la referencia a “Organismo”.

### **Artículo 17. Procedimiento para la aprobación del instrumento de ordenación forestal.**

#### **Apartado 2.**

En este apartado se dispone que: *“Las solicitudes para la aprobación de los instrumentos de ordenación forestal, así como de sus revisiones y prórrogas, se formalizarán en los modelos oficiales que figuran en los Anexos 8 y 14 de la presente Orden, respectivamente, facilitados en la página web de la Consejería con competencias en materia forestal, y se dirigirán a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial con competencias en materia forestal”*.

1) En relación con la página web, nos remitimos a lo manifestado en la consideración general segunda.

2) En cuanto al órgano al que debe dirigirse la solicitud, deberá aclararse cual es este órgano cuando se trate de solicitudes que afecten a más de una provincia.

#### **Apartado 3.**

En este apartado se relaciona la documentación que se exige junto con la solicitud de aprobación de un instrumento de ordenación forestal, constando en dicha relación hasta cinco documentos obligatorios.

A este respecto, se observa una incoherencia entre la exigencia de esta documentación y lo manifestado en la memoria justificativa manifiesta: “Por otro lado, el ciudadano podrá acceder a los trámites relacionados con las solicitudes de aprobación y revisión asociadas a instrumentos de ordenación forestal a través de medios electrónicos. Junto a la solicitud solo habrá de presentar el instrumento de ordenación forestal de que se trate y no se le exige documentación adicional, ya que en dicha solicitud se incluye un apartado de “declaraciones responsables” en donde la parte interesada manifiesta, bajo su expresa responsabilidad, que cuenta con todos los documentos acreditativos y requisitos exigibles y que los pone a disposición de la Consejería competente en materia forestal cuando se los reclame. Tampoco se le exigirá la documentación que obre en poder de la Administración, siempre y cuando haga constar el número de expediente en el que se encuentra, haciendo uso del derecho que establece el artículo 53.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	19/07/2021	PÁGINA 6/11
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Al respecto se debe indicar, en primer lugar, que se echa en falta una referencia al artículo 28 de la Ley 39/2015, que regula este derecho de los ciudadanos a no presentar documentación que ya se encuentre en poder de la Administración.

Por otro lado, debería justificarse en la memoria los motivos por los que se exigen hasta cinco documentos en este apartado.

Y por último, y en referencia concreta al documento exigido en la **letra d)**, “acreditación de poder de representación suficiente o nombramiento de representante para procedimientos administrativos relativos a instrumentos de ordenación forestal, cuando proceda”, deberá tenerse en cuenta que cuando las personas interesadas actúen por medio de representantes, el artículo 6 de la Ley 39/2015 y los artículos 23 y 45 del Decreto 622/2019 regulan el Registro Electrónico de Apoderamientos como instrumento para otorgar apoderamientos.

#### **Apartado 5.**

El literal de este apartado es el siguiente: *“5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la solicitud se presentará, por medios telemáticos a través de las redes abiertas de telecomunicación y se cursarán por las personas interesadas al Registro Electrónico Único en los términos previstos en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como el artículo 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante el acceso a la correspondiente aplicación situada en el Canal de Administración Electrónica de la web de la Consejería con competencias en materia forestal”*.

**1)** Deberá aclararse el sentido de la expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015”, pues es contradictoria con lo dispuesto en el artículo 1.3 del proyecto.

**2)** En relación con las restantes expresiones subrayadas, nos remitimos a la consideración general segunda.

### **Artículo 18. Iniciación del procedimiento.**

#### **Apartado 1.**

En este apartado se dispone que *“dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, el órgano competente para su tramitación comunicará a la persona interesada la fecha en la que la solicitud ha tenido entrada en el mismo, el plazo máximo para resolver el procedimiento y el sentido del silencio administrativo”*.

Se observa que la redacción de este apartado no respeta lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 al reproducirla de manera parcial y fraccionada. A fin de evitar problemas de interpretación, se recomienda mencionar el precepto legal y, de reproducirlo, hacerlo de manera literal.

#### **Apartado 2.**

Al regular la subsanación de la solicitud, llama la atención que se haya establecido un plazo de quince días, el cual es superior al regulado en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	19/07/2021	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otra parte, se propone hacer mención a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015 teniendo en cuenta que en los procedimientos regulados en el proyecto se han establecido las exclusivas relaciones electrónicas con la Administración.

#### **Artículo 19. Instrucción del procedimiento.**

##### **Apartado 2.**

En este apartado se enumeran una serie de informes técnicos que serán solicitados por el órgano instructor. A este respecto, si no se establece el de manera expresa su carácter preceptivo o son facultativo, se recuerda que, teniendo en cuenta que el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, “salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”.

##### **Apartado 4.**

Este apartado regula la emisión de informes. La regulación de los efectos de su emisión fuera de plazo se realiza en los siguientes términos: “De no emitirse el informe en el plazo señalado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones del procedimiento, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado. Los informes emitidos fuera de plazo, pero recibidos antes de que se resuelva el procedimiento, podrán ser incorporados al expediente”.

Se recuerda que el artículo 80.3 de la Ley 39/2019 dispone en diferente sentido: “De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones **salvo cuando se trate de un informe preceptivo**, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22”.

Por tanto, deberá corregirse el proyecto respetando lo dispuesto en la Ley 39/2015.

#### **Artículo 20. Cumplimiento de trámites.**

##### **Apartado 3.**

Este apartado regula el supuesto previsto en el artículo 95.1 de la Ley 39/2015, relativo a la caducidad en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, cuando se produzca la paralización por causa imputable al mismo.

Se deberá establecerse en el proyecto qué trámites resultan indispensables para dictar resolución, a fin de que la persona interesada conozca los límites de la Administración para la declaración de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley 39/2015, según el cual: “No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite”.

En similares términos se expresa el artículo 73.2 y 3 de la Ley 39/2015.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	19/07/2021	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## **Artículo 21. Medios y periodo de prueba.**

### **Apartado 1.**

En este apartado se dispone que *“la Administración podrá acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que pueda practicarse una visita de campo, pudiendo suspenderse el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución del procedimiento, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

1) En principio, el proyecto debería concretar el plazo para la práctica de la prueba dentro de la horquilla establecida en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

2) Asimismo, debería concretarse el precepto del artículo 22 que ampara la suspensión del plazo para resolver y notificar. A este respecto, el único precepto relacionado con el trámite de prueba es el contemplado en el artículo 22.1.e) de la Ley 39/2015 (*“Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente”*). De conformidad con el mismo, sólo cuando las personas interesadas propongan la práctica de prueba podrá suspenderse el plazo de resolución y notificación.

Si el proyecto pretende acogerse al artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015 (*“Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios”*), como parece que quiere dar a entender el inciso final del artículo 21.2 del proyecto, la mencionada actuación no debería regularse como un trámite de prueba de los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, sino dentro de las actuaciones previstas en el artículo 73.2, que establece que *“En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.”*

En este apartado se dispone que *“la visita de campo se realiza al objeto de constatar que la información contenida en el instrumento de ordenación forestal es acorde con la realidad del monte [...] y para verificar la viabilidad técnica de las actuaciones propuestas en el documento, por lo que tiene la condición de “juicio necesario”*. Debería aclararse si la consideración de “juicio necesario” implica que el informe que se derive de la visita de campo tiene carácter vinculante.

### **Apartado 3.**

En este apartado se establece que *“la notificación de la suspensión y apertura del periodo de prueba se realizará en los términos especificados en el artículo 78 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

En relación con la suspensión del plazo para resolver y notificar, nos remitimos a lo manifestado para el apartado 1.

## **Artículo 22. Participación de las personas interesadas.**

### **Apartado 1.**

Dada la posibilidad de que pueda resolver la persona titular de la Consejería competente en la materia, se recuerda que el artículo 88.7 de la Ley 39/2015 dispone que *“cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	19/07/2021	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **Artículo 23. Finalización del procedimiento.**

### **Apartado 4.**

En este apartado se regula un supuesto de presunción de desistimiento de la solicitud de la persona interesada por aportación de documentos que supongan una modificación sustancial del instrumento inicial que impliquen la necesidad de una nueva valoración técnica. En tal caso *“se entenderá que la persona interesada desiste del mismo, procediéndose a su archivo y al inicio de un nuevo procedimiento”*.

**1)** El artículo 94.3 de la Ley 39/2015 dispone que *“tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita la constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable”*.

En este caso, la persona interesada sólo presenta una documentación, por lo que no puede presumirse que suscribe un desistimiento de su solicitud.

**2)** En cuanto al inicio de un nuevo procedimiento, se recuerda que no podrá iniciarse de oficio un procedimiento cuya regulación establece que se inicia a solicitud de persona interesada.

## **Artículo 25. Comunicación previa de actuaciones.**

En este artículo se observa el uso indistinto de dos términos que identifican la misma figura jurídica: “comunicación previa” y “notificación”, ambas referidas al medio por el que las personas interesadas han de poner en conocimiento de la Administración determinadas actuaciones autorizadas en el instrumento de ordenación forestal que vayan a realizar.

El artículo desarrolla el artículo 99 del Reglamento Forestal de Andalucía (Notificación de actuaciones y aprovechamientos en montes particulares). Sin embargo, esta figura jurídica es la que se encuentra actualmente prevista con carácter básico en el artículo 69 de la Ley 39/2015 (Declaración responsable y comunicación), que ha sustituido la antigua “comunicación previa” regulada en la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, el término actualmente vigente es el de “comunicación”.

Por otra parte, la Ley 39/2015 reserva el término “notificación” a las actuaciones de la Administración dirigidas a las personas interesadas que requieran dicha constancia, y no a la inversa.

Por todo lo anteriormente expuesto, deberá unificarse la denominación de la figura jurídica que se regula en este artículo, proponiéndose el uso del término “comunicación”, teniendo en cuenta que éste es el término empleado en la Ley 39/2015, a la que dice ajustarse el proyecto en su artículo 1.2.

Este criterio deberá seguirse en las restantes referencias, como las contenidas en los artículos 13.2 y 26.2 del proyecto.

### **Apartado 2.**

En este apartado se regula la presentación de la comunicación. En relación con los términos empleados relativos a la administración electrónica, nos remitimos a la consideración general segunda.

En cuanto a la presentación de la comunicación, deberá hacerse referencia al “Registro Electrónico Único” el cual, de conformidad con el artículo 26.1 del Decreto 622/2019 es *“único para los órganos y*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	19/07/2021	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



entidades” de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que la fecha de presentación en el Registro Electrónico Único es la que constituye la entrada en el órgano competente. Los comentarios al artículo 16.1 redundan en este asunto.

#### **Apartado 5.**

Este apartado dispone que “en caso de actuaciones cuya ejecución no sea conforme a lo planificado en el instrumento de ordenación forestal, deberá solicitarse autorización según la normativa vigente”.

A tal efecto, sería conveniente indicar la norma y preceptos que regulan las autorizaciones contempladas en este apartado, así como el procedimiento de autorización. De tratarse de las mismas autorizaciones reguladas en el artículo 29 del proyecto, será suficiente con una remisión a dicho artículo.

#### **Artículo 29. Autorización de actuaciones no incluidas en un instrumento de ordenación forestal.**

Este artículo establece que “cuando se requiera realizar actuaciones no incluidas en el instrumento de ordenación forestal, deberá solicitarse autorización de las mismas según la normativa vigente, bajo el criterio de que estas se consideren compatibles con los objetivos y modelos de gestión previstos en la planificación aprobada”.

Al igual que se ha recomendado para el artículo 25, deberá indicarse de manera expresa la norma y preceptos que regulan estas autorizaciones. Si el procedimiento se encuentra regulado en otra disposición, deberá hacerse remisión a la misma. De no encontrarse suficientemente desarrollada, debería concretarse aquella información y trámites que resulten necesarios, determinando al menos los órganos competentes para la instrucción y resolución, plazo para resolver y notificar, sentido del silencio y recursos que caben contra la resolución.

#### **Disposición final primera. Habilitación.**

En esta disposición “se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia forestal para dictar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden”.

Sorprende que la persona titular de la Consejería se faculte a sí misma para la ejecución de la Orden que está aprobando.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

##### **Apartado 2.**

Se recomienda, en aras de la seguridad jurídica, revisar la previsión de una entrada en vigor anticipada de la norma condicionada a la manifestación de voluntad expresa de las personas interesadas.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	19/07/2021	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	